**STJSL-S.J. – S.D. Nº 085/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MOLINO JUAN MOLINO DE SOSA VENERA GIUSEPPA (O JOSEFINA) MOLINO DE SOSA JOSEFINA s/ SUCESIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 61783/4.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la Señora Sosa, Antonia del Carmen (heredera declarada) se presentó en fecha 14/09/2018 e interpuso recurso de casación (ESCEXT N° 10014532) contra interlocutorio R.R. Civil N° 241/2018, de fecha 07/09/2018 (actuación N° 9951713), dictado por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial que, en lo esencial, confirmó en todas sus partes el interlocutorio de primera instancia (de fecha 25/09/2017, actuación Nº 7871410) mediante el cual el Juez rechazó el desistimiento que la Sra. Antonia del Carmen Sosa pretendía hacer respecto del acuerdo al que habían arribado todos los herederos declarados en audiencia de fecha 18/11/2014 (Actuación Nº 3590340).

2) Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 22/09/2018, mediante ESCEXT N° 10069597, en los cuales la recurrente ha invocado el inc. c) del art. 287 del CPC y C, alegando jurisprudencia contradictoria entre cámaras de apelaciones, y persiguiendo su unificación.

Expuso que su parte celebró un acuerdo de partición privada de herencia que tuvo lugar en Audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014, el cual no fue homologado. Añadió que luego lo rescindió y desistió por las razones que oportunamente invocó. Como el Juez de primera instancia no hizo lugar al desistimiento, apeló la resolución por ante la Cámara de Apelaciones.

Precisó que la Cámara, en líneas generales mediante R.R. CIVIL Nº 241/2018 de fecha 07/09/2018, dispuso que el desistimiento no es procedente, porque desde que se presta el consentimiento, éste es vinculante para los herederos, independientemente de la homologación.

En contrapunto dijo que existe un fallo de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial (AUTO INTERLOCUTORIO Nº 36 de fecha 14/03/2017) dictado en autos caratulados "TORRES, DOMINGO TORIBIO Y OTROS C/TORRES ELVIRA S/DIVISIÓN DE CONDOMINIO" EXP 253815/13, que en una situación análoga dijo exactamente lo contrario que el fallo recurrido, lo que hace procedente la casación a fin de unificar jurisprudencia.

Al respecto dijo: “*El Caso "TORRES, DOMINGO TORIBIO Y OTROS C / TORRES, ELVIRA S/DIVISIÓN DE CONDOMINIO" EXP 253815/13 (AUTO INTERLOCUTORIO Nº 36 de fecha 14/03/2017): Las partes acuerdan la partición de herencia EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN (Detalle no menor). Una de ellas se arrepiente y pide la no homologación. El Juez de Primera Instancia deniega el pedido y lo HOMOLOGA. La parte arrepentida apela y la Cámara de Apelaciones Deshomologa el acuerdo*”.

“*El Caso de estos autos “MOLINO JUAN MOLINO DE SOSA VENERA GIUSEPPA (O JOSEFINA) MOLINO DE SOSA JOSEFINA” (EXP Nº 61783/4) R.R. CIVIL Nº 241/2018 de fecha 07/09/2018: Las partes acuerdan la partición de herencia en audiencia. Una de ellas lo incumple. La otra pretende su rescisión y el Juez lo rechaza. Se apela y la Cámara de Apelaciones confirma la decisión del a-quo. La parte apelante planteó dos argumentos fundamentales: La no homologación del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado. El decisorio de la alzada se basó en entender que había un arrepentimiento de lo acordado pero no fue así*”, según expresó

Finalmente expuso su postura personal sobre la cuestión, en la que afirmó que ambas soluciones son erróneas, pero que cree menos desacertada la habida en autos "TORRES, DOMINGO TORIBIO Y OTROS C/TORRES ELVIRA S/DIVISIÓN DE CONDOMINIO" EXP 253815/13 (AUTO INTERLOCUTORIO Nº 36 de fecha 14/03/2017).

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, en fecha 05/10/2018 (ESCEXT N° 10175754) contestaron los Sres. Antonio Alberto Sosa, Antonia Gabriela Sosa Molino, Jorge Antonio Sosa Molino, Cecilia de los Ángeles Sosa Molino, y Juan Cristian Sosa, escrito en el cual, por los argumentos que expusieron, a los que remito a causa de brevedad, solicitaron se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 20/11/2018 (actuación N° 10486471) se pronunció el Sr. Procurador General, quien propició el rechazo del recurso, por los argumentos que expuso, los que se tienen presentes, sin reproducirse en razón de brevedad.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C., en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 11/09/2018 (actuación N° 9978350); 2) la interposición del recurso en fecha 14/09/2018 (ESCEXT N° 10014532); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 22/09/2018 (ESCEXT N° 10069597).

Asimismo se ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 290 del CPC y C., en lo que respecta a la boleta de depósito, tal como se acredita en el archivo adjunto al ESCEXT N° 10076228, de fecha 24/09/2018.

Por otro lado, concuerdo con lo dicho por el Sr. Procurador General en cuanto a que la sentencia interlocutoria recurrida emanada de Cámara es equiparable a definitiva.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que *“…una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo*” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora C/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Que la parte recurrente ha invocado únicamente como motivo de casación el inciso tercero del art. 287 del CPC y C., persiguiendo “*…la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones”,* con lo que ha circunscripto su pretensión.

Que la referida causal es un medio idóneo para evitar las situaciones que pudieren derivar de interpretaciones antagónicas a las hipótesis legales, lo que redundaría en cierta desigualdad e incertidumbre para los justiciables según la Cámara a la que toque entender en la disputa.

Sin embargo es esencial para la tarea unificadora y nomofiláctica que los supuestos de hecho habidos en sendos pronunciamientos de las Cámaras sean análogos y que a partir de ellos, aquellas hayan concluido sostenidamente en interpretaciones y aplicaciones normativas diversas hasta al punto de contraponerse entre sí.

En igual derrotero se ha dicho *“La casación por el motivo legal del inc. 3, art. 383, CPCC de Córdoba, se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley, por lo que su viabilidad se supedita al cumplimiento de las exigencias instituidas como inherentes, entre ellas, que medie identidad entre los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento en sendas ocasiones y que las resoluciones confrontadas contengan ínsito el mantenimiento de interpretaciones legales disímiles, de modo tal que se justifique la intervención del TSJ de Córdoba, en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación.”* Zoppetto, Walter y otro vs. Emprigas S.A. s. Repetición - Recurso de casación /// TSJ, Córdoba; 23/04/2013; Rubinzal Online; Z 02/2009; RC J 10741/13

El caso de autos no termina de conformar el supuesto necesario para la procedencia de la casación en su función nomofiláctica y unificadora, puesto que las circunstancias fácticas y procesales de los mismos hacen inconveniente un pronunciamiento al respecto.

En orden a ello, es relevante que en el caso en estudio el acuerdo entre herederos se realizó en audiencia fijada judicialmente en un proceso sucesorio, en los términos del art. 716 del CPC y C., cuyo desistimiento por la ahora recurrente rechazó el Juez de Primera instancia por considerarlo improcedente en los términos en los que había sido expresado, decisión que apelada fue confirmada por la Cámara.

En tanto que en la invocada causa *Torres,* el convenio fue celebrado en un centro de mediación, respecto del cual la Cámara consideró particularmente que luego de presentado el acuerdo en sede judicial “ambas partes” (actora y demandada) afirmaron que en el convenio se cometieron errores involuntarios que juzgaron necesario subsanar y rectificar a la brevedad para su fiel y efectivo cumplimiento, por lo que solicitaron la remisión al Centro de Mediación para corregir los errores.

Por tal particular circunstancia, adunada a otras consideraciones, los camaristas concluyeron en que de ningún modo puede hablarse de una justa composición de intereses ni que se reúnan los recaudos para su homologación.

El hecho de que en uno de los casos ambas partes hayan reconocido que en el acuerdo que firmaron se cometieron errores que era necesario subsanar y rectificar, no se verifica en el otro supuesto que se pretende contraponer, lo que hace que las circunstancias fácticas no sean idénticas, lo que puede explicar razonablemente las distintas resoluciones acaecidas, sin que quepa en esta instancia extraordinaria, y tal como ha sido planteado el recurso pronunciarse sobre la corrección de lo resuelto en la resolución traída en recurso.

Por ello, no habiéndose configurado suficientemente motivo causal casatorio para unificar jurisprudencia contradictoria -art. 287 inc. c) del CPC y C.- se impone rechazar el recurso en estudio.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*